

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

RELIABLE FINANCIAL  
SERVICES; UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY  
Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO  
Peticionarios

KLCE201701714

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Región Judicial de  
Mayagüez

Número:  
ISC12016-01306

Sobre: Impugnación  
de confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el Estado), y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 11 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI),<sup>1</sup> mediante la cual el TPI resolvió que no procede la paralización de un procedimiento de impugnación de confiscación conforme con las disposiciones de la ley PROMESA<sup>2</sup> y ordenó la continuación de los procedimientos.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 12 de octubre de 2016, las autoridades confiscaron un vehículo marca Toyota Yaris debido a que se encontraron sustancias controladas dentro el mismo.<sup>3</sup> El mismo está registrado a nombre de Hecmarie Suarez Mercado.

El 13 de diciembre de 2016, Reliable Insurance Company (Reliable) y Universal Insurance Company (Universal), conjuntamente los peticionarios, presentaron una *Demanda* contra el Estado, por confiscar un vehículo de motor objeto de una venta condicional a favor de Reliable. Universal demanda como la aseguradora de confiscaciones de Reliable.

<sup>1</sup> Véase Apéndice, *Resolución*, págs. 1-6.

<sup>2</sup> "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", Public Law 114-187.

<sup>3</sup> Véase Apéndice, *Carta RE:M17A0317*, págs. 49-51.

Los peticionarios arguyen que la confiscación del vehículo de motor es nula e ilegal por incumplir con los requisitos de la Ley Núm. 119-2011, mejor conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (Ley de Confiscaciones). Igualmente, alegan que la confiscación priva a los peticionarios de sus derechos propietarios al impedirle un debido proceso de ley, según garantizado por la Constitución local y federal. Por último, alegan que la Ley de Confiscaciones es inconstitucional por ser incompatible con la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del ELA.

El 12 de enero de 2017, compareció el Estado y presentó una *Contestación a la Demanda*.<sup>4</sup> En la misma, niegan las alegaciones y presentan una serie de defensas afirmativas. Casi seis (6) meses después, el 2 de junio de 2017, el Estado presentó un escrito titulado *Aviso de Paralización de los Procedimientos Por Virtud de la Presentación de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título de PROMESA*.<sup>5</sup> En esencia, el Estado entiende que procede la paralización de los procedimientos, en virtud de algunas disposiciones de la Ley de Quiebras federal que son aplicables a los procedimientos locales bajo el Título III de la ley PROMESA.

El 7 de junio de 2017, los peticionarios presentaron una *Oposición a Solicitud de Paralización*.<sup>6</sup> Arguyen que, por distintas razones, la paralización automática no aplica al presente caso.

El 11 de agosto de 2017, el TPI emitió la *Resolución* recurrida<sup>7</sup> y resolvió que tiene facultad para entender en el presente caso. Acto seguido, el Estado presentó un escrito de *Reconsideración*.<sup>8</sup> En el mismo, el Estado insiste en que procede la paralización automática según las disposiciones legales aplicables y que, además, son nulas las acciones realizadas en violación a una paralización automática.

---

<sup>4</sup> Véase Apéndice, *Contestación a la Demanda*, págs. 54-55.

<sup>5</sup> Véase Apéndice, *Aviso de Paralización de los Procedimientos Por Virtud de la Presentación de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título de PROMESA*, págs. 56-59.

<sup>6</sup> Véase Apéndice, *Oposición a Solicitud de Paralización*, págs. 60-70.

<sup>7</sup> Véase Apéndice, *Resolución*, págs. 2-6.

<sup>8</sup> Véase Apéndice, *Reconsideración*, págs. 7-14.

Finalmente, el 17 de octubre de 2017, el TPI emitió una *Resolución y Orden*<sup>9</sup> la cual declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por el Estado.

Inconformes, los peticionarios presentan el presente recurso y le imputan al TPI haber cometido el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a paralizar los procedimientos en el caso de autos, siendo dicha determinación contraria al propósito del mecanismo de “paralización” automática que proveen las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras.

Luego de revisar el escrito del Estado, procedemos a resolver sin tramite ulterior.

## II

### *Certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

En nuestro ordenamiento procesal civil y en particular la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, se dispuso en cuanto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del TPI mediante recurso de *certiorari* lo siguiente:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en**

<sup>9</sup> Véase Apéndice, *Resolución y Orden*, pág. 45.

**cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este “*test*” es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

L.P.R.A. Ap. XXII-B R.40, esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012).

### III

El recurso de *certiorari* puede acogerse siempre y cuando se encuentre enmarcado dentro de una de las situaciones enumeradas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La discreción que ostenta este Tribunal debe manifestarse dentro del contexto y de las circunscripciones contenidas en la Regla. En el presente caso no están presentes ninguno

de los temas bosquejados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Igualmente, no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos bajo lo dispuesto la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal deniega el recurso presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones